



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- **NÚMERO:- (30) TREINTA.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.-----

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **19/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, contra la sentencia condenatoria dictada el cinco de noviembre de dos mil trece, dentro de la causa penal número ***** , que por el delito de **ROBO AGRAVADO POR HABER RECAÍDO SOBRE UN VEHÍCULO**, se instruyó a ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, Capital de Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece:-----

*“...PRIMERO: Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** , por ser autor material y penalmente responsable de la comisión del ilícito de ROBO DE VEHICULO, en perjuicio patrimonial de ***** , ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución. SEGUNDO: Por el delito a que se refiere el punto resolutivo anterior se condena a ***** , la sanción corporal de TRES AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN, en el lugar que para tal efecto señale el H. Ejecutivo del Estado y la cual comenzará a correr a partir del día que reingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional, a quien se le deberá de hacer el descuento de los días que se encontró privado de su libertad personal, a disposición*

de esta autoridad, y que fue desde el día dos de febrero al día veintinueve de septiembre del año dos mil ocho, ahora si bien es cierto que de autos se aprecia la constancia realizada por el secretario de acuerdos de este juzgado, la cual es visible en la foja 243, y en la que se hace constar que el sentenciado de referencia se encuentra privado de su libertad personal en el Centro de Ejecución de Sanciones, a disposición de esta autoridad pero lo es en proceso diverso, y no por el que en este momento se resuelve pues como se dijo se aprecia que goza del beneficio de la libertad caucional, por lo tanto una vez que reingrese a prisión por este asunto se le comenzara a contar el cumplimiento de la pena o en su defecto a partir de que compurgue alguna otra pena que se le hubiere dictado con anterioridad, en la inteligencia de que dicha sanción corporal es Inconmutable sanción que deberá de compurgar en el lugar que designe el Honorable Ejecutivo del Estado. Tomando en consideración que la pena que se le impuso al sentenciado *****, fue mayor a dos años pero no rebasó los cinco años de prisión; por lo que de conformidad a lo estipulado por el Artículo 516 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, se le concede el beneficio de la CONDENA CONDICIONAL al ahora sentenciado, misma que podrá solicitar siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por el Artículo 112 del Código penal en vigor en el Estado. TERCERO: Por lo que respecta a la Reparación de Daño, que pudiera derivarse del delito de ROBO DE VEHICULO, se Condena a *****, al pago de dicha suerte accesoria, en término de lo precisado en el considerando sexto de la presente resolución. CUARTO: Amonéstese a los ahora Sentenciados en los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en la Entidad, para que no reincida en delinquir. QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...”. (sic)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el acusado interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. El día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno se celebró la audiencia de vista, en la que la Secretaria de la Sala hizo una relación de los autos, y las partes expresaron lo que a sus derechos convino, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Los hechos por los cuales el agente del Ministerio Público ejerció la acción penal, son que, el treinta uno de enero de dos mil ocho, aproximadamente a las doce de la

noche, en la vía pública ubicada en calle *****, de la colonia Horacio Terán, de esta ciudad, Capital de Tamaulipas; ***** se apoderó de una motocicleta de fuerza motriz, marca Itálica, modelo dos mil siete, color rojo con negro.-----

---- Por los hechos descritos, el cinco de noviembre de dos mil trece, el Juez natural resolvió que el fiscal acusador probó su acción y, por el delito de robo agravado por haber recaído sobre un vehículo, en términos de los artículos 403 y 407 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, impuso al reo la pena de tres años con seis meses de prisión.-----

---- Sentencia que constituye el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado.-----

---- **TERCERO:- De la apelación.** Previo a definir el sentido que esta Alzada seguirá en la presente resolución, resulta necesario señalar, respecto a los alcances del recurso de apelación, que el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

---- El precepto transcrito establece que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

revoque. Asimismo, dispone que cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.-----

---- Por otro lado, el artículo 360 del ordenamiento procesal aludido, dispone lo que sigue:-----

“ARTÍCULO 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculcado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- La norma transcrita, entre otras cosas, establece que cuando el recurrente sea el inculcado o el defensor, el Tribunal suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión. En ese sentido, esta Alzada, con independencia a los puntos de controversia que el defensor público o la imputada exponga en relación al fallo combatido, examinará si en el proceso penal se aplicó o no la ley correspondiente, o si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos en perjuicio del reo; por lo que, si en el asunto particular, por omisión o insuficiencia, los mismos no hacen valer alguna irregularidad, esta Instancia procederá a suplir las omisiones o deficiencias en que pudiesen haber incurrido.-----

---- Sirve de ilustración, por similitud jurídica, la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia Penal, página 1577; con el rubro y texto siguientes:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR. La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativa al doble efecto, entre ellos, el devolutivo, en que debe admitirse la apelación de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de la materia penal en que los apelantes son el defensor o el sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal, pues de lo contrario la alza responsable incurre en una ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. Situación distinta acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente el Ministerio Público, pues en este caso el ad quem debe tomar en cuenta que la formación de la litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada frente a los agravios emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja.”

---- **CUARTO:- Análisis de fondo.** Precisados los alcances del recurso de apelación, este Tribunal procede a definir el sentido que se seguirá en la presente resolución.-----

---- En ese tenor, en principio se examinan las constancias que integran el expediente de origen; pero de su análisis no se advierte agravio que subsanar de oficio a favor del sentenciado.-----

---- Luego, el defensor público en su escrito de inconformidad, ratificado en la audiencia de vista, expuso lo que a continuación se transcribe:-----

“...PRIMERO.- Causa agravios a mi representado la resolución de primer grado, toda vez que de la misma



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*adolece de la debida fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, ello en relación a que de los autos que integran la causa penal de origen, no se acreditaron los elementos que integran el cuerpo del delito ROBO AGRAVADO POR HABER RECAÍDO SOBRE UN VEHÍCULO, previsto por el artículo 399, y sancionado por el artículo 407, fracción IX, ambos del código penal en vigor, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a mi patrocinado, ******, en consecuencia, al no acreditarse el cuerpo del delito del imputado y la responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, ello a la luz de los numerales 158 y 159 de la Ley del Enjuiciamiento Penal. SEGUNDO.- Igualmente la resolución venida en apelación resulta incongruente con lo que el juez-aquo; toda vez que de acuerdo al cúmulo de probanzas allegadas al expediente de origen no fueron lo suficientemente aptas para lograr el propósito del órgano acusador en el sentido de que prosperara la acusación que se le fincara en contra de mi defendido *****, mismas que a la luz de los dispositivos legales 288, 289, 300, 302, 304 y 306 del Código Adjetivo Penal en Vigor, no se estableció plenamente que mi representado, hubiere cometido el delito de ROBO AGRAVADO POR HABER RECAIDO SOBRE UN VEHICULO, ahora si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra del prenombrado, también lo es que las mismas no pueden servir para dictar una sentencia condenatoria, ello conforme lo exige el contexto de los dispositivos legales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales, igualmente debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el numeral 290 del Ordenamiento Procesal Invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código Adjetivo Penal en vigor que ala letra dice “el ministerio público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”,

pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito a estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establecen los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un órgano de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación...” (sic)

---- Como se observa, substancialmente, el defensor público expone que la sentencia apelada vulnera las garantías previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que adolece de fundamentación y motivación, en razón a que no se encuentra acreditado en la causa los elementos del delito ni la responsabilidad penal conforme a los numerales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; así mismo, que dicha resolución es incongruente con las probanzas que obra en autos, ya que las mismas no pueden servir para dictar una sentencia condenatoria, y existe insuficiencia de prueba a que se refiere el numeral 290 del Ordenamiento Procesal Invocado, lo cual se robustece con lo señalado por el diverso 196 de la Ley Adjetiva Penal.-----

---- Sin embargo, los motivos de inconformidad del defensor público del imputado son infundados, toda vez que contrariamente a lo que en defensa de su representado sostiene, sí existen medios de prueba suficientes y aptos para demostrar los elementos del delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado, tal como se habrá de precisar en las consideraciones relativas de la presente resolución.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que sean los mismos medios de prueba que dieron sustento al auto de formal prisión; pues lo que aquí interesa es que dichas probanzas sean lo suficientemente idóneas y capaces de sustentar los elementos del delito y la plena responsabilidad penal del imputado, lo que sí se logra con las pruebas que en el apartado correspondiente se verán.-----

---- En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 359 del ordenamiento procesal penal antes invocado, esta Alzada confirma la sentencia condenatoria, en virtud de las consideraciones que enseguida se precisan.-----

---- **QUINTO:- Del delito.** Esta autoridad de segunda instancia comparte el criterio sustentado por el resolutor, cuando afirma en la sentencia que se revisa, que los medios de prueba allegados a los autos son aptos y suficientes para estimar que en el caso específico se encuentran demostrados los elementos que configuran el delito de robo de vehículo, previsto por el artículo 399, en relación con el numeral 407, fracción IX, del Código Penal vigente en el Estado, que establecen lo siguiente:-----

“**Artículo 399.** Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa mueble ajena.”

“**Artículo 407.** La sanción que corresponda al responsable del robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: ...

IX. Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación.”

---- De la norma transcrita, se colige que para la acreditación del ilícito que nos ocupa, es menester que concurran los siguientes

elementos:-----

---- a) Que el activo se apodere de una cosa mueble;-----

---- b) Que la cosa mueble sea ajena al activo;-----

---- Como agravante, se requiere que la acción de apoderamiento recaiga en un vehículo en circulación, estacionado en la vía pública o se encuentre en un lugar destinado a su guarda o reparación.-----

---- En efecto, el **primer** elemento del injusto penal que nos ocupa, consistente en que el activo se apodere de una cosa mueble, se acredita con la denuncia por comparecencia del ciudadano, *****

*****, de uno de febrero de dos mil ocho, quien ante el agente del Ministerio Público Investigador manifestó lo siguiente:-----

“...Que comparezco a presentar formal denuncia en contra de ***** quien se encuentra detenido a disposición de esta Autoridad, por el delito de Robo de vehículos por hechos que considero que constituyen delito cometido en mi agravio por lo cual manifiesto lo siguiente: Que el día de ayer aproximadamente como a las doce diez de la noche yo me encontraba en casa de mi novia ***** quien vive en la calle ***** numero *** de la Colonia Horacio Terán, cuando salí a sacar unas cosas de la motocicleta itálica modelo 2007 color rojo con negro, la cual tenia estacionada afuera de su casa, y cuando salí observe que ya no estaba mi motocicleta, a lo cual procedí a llamar al 066, a aproximadamente a las dos de la mañana llegaron los policías preventivos a la casa de mi novia, para informarme que tenían ubicada la motocicleta y había personas detenidas.. acudí a la delegación del dos Zaragoza en donde identifique la motocicleta como de mi propiedad, yo conozco de vista a *****

*****, quien me había amenazado anteriormente con hacerle daños a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

mi motocicleta, por lo cual solicito se proceda en contra de esta persona...". (sic)

---- Denuncia que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser interpuesta por persona mayor de edad, con capacidad y criterio suficiente para juzgar lo que se advierte conoció por sí mismo, a través de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros; sin que se observe haya declarado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; por lo cual se le considera proba e imparcial, independiente en su posición, ya que sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario; además, su relato es claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales, consistentes en que, el treinta y uno de enero de dos mil ocho, aproximadamente como a las doce de la noche, tenía su motocicleta, marca Itálica, modelo dos mil siete, color rojo con negro, estacionada afuera de la casa número ***, ubicada en la calle *****, de la colonia Horacio Terán, de esta ciudad, Capital de Tamaulipas; y cuando salió de dicho domicilio observó que su vehículo ya no se encontraba; por lo que llamó al 066, y aproximadamente a las dos de la mañana llegaron policías preventivos al lugar en el que se encontraba, quienes le informaron haber recuperado la unidad motriz y que la misma se encontraba en la delegación del dos Zaragoza, junto con dos personas que la tripulaban, entre ellas el infractor de la norma.-----

---- Se adminicula a la citada probanza los testimonios de *****y ***** , rendidos el

veintisiete de febrero de dos mil ocho, en los que, la primeramente referida, manifestó:-----

*“...Que el treinta y uno de enero de mi novio *****
***** llego a ami casa en una moto marca ITALIKA color
roja con negro, modelo 2008, después entramos a mi casa
a platicar y después mi hermano
*****”, aproximadamente a las once
cuarenta, salido afuera a ver si estaba la moto y si estaba,
después como a las doce salimos ya y mi novio por unos
lentes y una cámara por que los ocupaba para ver una
película y pues ya no estaba la moto, mi novio procedió a
llamar al 066 para decir que la habían robado una moto,
llego la policia preventiva como en una media hora y le
tomaron los datos y fueron a buscar, dentro de quince
minutos llego un ministerial y le tomaron los datos otra
vez, después nos metimos para la casa para dormir, mi
novio se quedo en mi casa, como a las dos de la mañana
pues, pito la alarma de la policía, para decir que ya habían
encontrado a los responsables y la moto, pues no dijeron
que fuéramos al dos Zaragoza para ver si era la moto y si
era la moto y pues nos dijeron para ratificar la denuncia a
la ministerial, siendo todo lo que tengo que manifestar...”.
(sic)*

---- En tanto que ***** dijo:-----

*“...Que no recuerdo la fecha pero como a las once de la
noche llegue a mi casa yo vi la moto arriba en la casa en
donde la pone siempre, eran como las once cuando entre a
la casa, entonces pase y le dije a mi cuñado ***** que por
que había dejado la moto arriba entonces en ese momento
yo salgo afuera del domicilio de la casa, a ver si estaba la
moto en ese momento que salí ya no se encontraba la
moto, entonces ingrese nuevamente a la casa y le dije a
***** que ya no estaba ahí, entonces el se sale también
con mi hermana ***** salieron y también
presenciaron que también que ya no estaba la moto, en el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*lugar donde la había dejado entonces, en ese momento recurrimos primero con los preventivos que en ese momento llegaron y en ese momento le hacemos la aclaración que no estaba la moto, y ellos se dedicaron a hacer las averiguaciones de donde podía estar la moto entonces ellos se dedicaron a la búsqueda y ***** se fue con ellos, después de la demanda que me informo ***** que en la moto se encontraban unos celulares, unos cargadores y una cámara, siendo todo lo que tengo que manifestar...”.
(sic)*

---- Testimonios que, por reunir los requisito del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de manera individual, adquieren valor probatorio de indicio en términos del numeral 300 del ordenamiento procesal invocado, al haber sido rendidos por personas mayores de edad, con capacidad y criterio suficiente para juzgar los hechos que versan su declaraciones, los cuales se advierte conocieron por sí mismo, a través de sus sentidos, pues de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, relatan las circunstancias esenciales en que acontecieron los mismos, poniendo de manifiesto que, el treinta uno de enero de dos mil ocho, aproximadamente a las doce de la noche, cuando se encontraban en su casa -número ***, ubicada en la calle *****, de la colonia Horacio Terán, de esta ciudad, Capital de Tamaulipas-, junto con el sujeto pasivo, se percataron que la motocicleta de éste, que previamente estaba estacionada afuera de su domicilio, había desaparecido.-----

---- Se suma a lo que antecede, la fe ministerial de vehículo, practicada el uno de febrero de dos mil ocho, por el agente del

Ministerio Público Investigador, quien hizo constar lo que enseguida se transcribe:-----

"...doy fe de tener a la vista una motocicleta Italica DS125 color rojo con negro sin placas de circulación modelo 2007, el cual se observa quebrada de la parte frontal, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...". (sic)

---- Actuación ministerial que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad; por haber sido practicada por el fiscal investigador, quien se encuentra investido de fe pública, debidamente asistido de oficial ministerial, y con la evidencia que tuvo a la vista, consistente en una motocicleta de la marca Itálica, modelo dos mil siete, color rojo con negro; unidad motriz que, conforme a lo referido por el denunciante *****
*****, y los testigos *****, y
*****, constituye el objeto del delito.-----

---- Lo anterior pone de manifiesto que la acción de apoderamiento recayó sobre una cosa de naturaleza mueble; pues, el fiscal investigador asentó, claramente, haber observado una motocicleta; entendiéndose como tal, un medio de locomoción que permite trasladar de un lugar a otro a personas o cosas; conforme a lo dispuesto por el artículo 667 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; que textualmente dice:-----

“Artículo 667. Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.”

---- Por tanto, los medios de prueba analizados en este apartado, adminiculados entre sí, son aptos y suficientes para tener por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

comprobado que, el treinta uno de enero de dos mil ocho, aproximadamente a las doce de la noche, de afuera de la casa marcada con el número ***, ubicada en la calle *****, de la colonia Horacio Terán, de esta ciudad, Capital de Tamaulipas, el sujeto activo se apoderó de una cosa mueble, consistente en una motocicleta, marca Itálica, modelo dos mil siete, color rojo con negro.-----

---- El **segundo** elemento del delito en cuestión, relativo a que la cosa mueble sea ajena al activo, se acredita con la denuncia por comparecencia del ciudadano, ***** *, interpuesta el uno de febrero de dos mil ocho, ante al agente del Ministerio Público Investigador; misma que por obrar transcrita en párrafos anteriores, se tiene por reproducido en este espacio como si a la letra se insertara, cuyo valor probatorio se reitera para evitar repeticiones innecesarias; por un lado, porque dicho medio de convicción no fue demeritado por alguna otra prueba que pusiera en entre dicho su contenido; por otra parte porque en ella se pone de manifiesto que el objeto del delito es extraño al infractor de la norma, pues el denunciante en su comparecencia precisa que la motocicleta fedatada en autos, marca Itálica, modelo dos mil siete, color rojo con negro, es ajeno al agente del delito.-----

---- Afirmación que se corrobora con la copia de la factura número HFBD-*****, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil siete, expedida por la empresa denominada ***** S. A. de C.V.; la cual adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; puesto que, además de obrar certificada con las

formalidades debidas por la autoridad ministerial, en ella se evidencia que la motocicleta objeto del delito es ajeno al sujeto activo.-----

---- Por tanto, las citadas probanzas son aptas y suficientes para tener por comprobado que, la motocicleta marca Itálica, modelo dos mil siete, color rojo con negro, objeto del delito, es ajeno al sujeto activo.-----

---- En lo que se refiere a la **agravante**, consistente en que la acción de apoderamiento haya recaído en un vehículo estacionado en la vía pública, se acredita con la denuncia por comparecencia del ciudadano, ***** *****, interpuesta el uno de febrero de dos mil ocho, ante al agente del Ministerio Público Investigador; así como, con los testimonios de ***** y ***** , rendidos el veintisiete de febrero de dos mil ocho, en la autoridad judicial.-----

---- Medios de prueba que obran reproducidos en párrafos anteriores, y que por las razones apuntas con anterioridad, de manera individual, adquieren valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado.-----

---- Mismos que se consideran útiles para acreditar la agravante del delito en cuestión, porque en su contenido se pone de manifiesto que el apoderamiento de la motocicleta se realizó en la vía pública, cuando la misma se encontraba estacionada afuera de la casa marcada con el número ***, ubicada en la calle ***** , de la colonia Horacio Terán, de esta ciudad, Capital de Tamaulipas.----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Se adminicula a las pruebas que anteceden, la fe ministerial de inspección ocular del lugar de los hechos, practicado el uno de febrero de dos mil ocho, por el agente del Ministerio Público Investigador, en la que hizo constar lo siguiente:-----

*“...nos encontramos física y legalmente constituidos en la calle ***** la cual tiene vialidad de Norte a sur, así como me constituí al domicilio de la calle ***** Número *** de la Colonia Horacio Terán de esta ciudad, lugar en donde se da fe de tener a la vista un terreno de aproximadamente diez metros de frente, por veinte metros de fondo, observándose que en dicho predio se encuentra una construcción de material de block y muros de concreto, el cual consta de cuatro cuartos, siendo todo lo que a simple vista se aprecia...”. (sic)*

---- Actuación ministerial que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad; por haber sido practicada por el fiscal investigador, quien se encuentra investido de fe pública, debidamente asistido de oficial ministerial, y con la evidencia que tuvo a la vista, consistente en el lugar donde el denunciante ***** y los testigos ***** y ***** , afirmaron se encontraba estacionada la motocicleta objeto del delito, al momento en que el sujeto activo se apoderó de la misma.-----

---- Por tanto, las citadas probanzas demuestran que el sitio en el cual el infractor de la norma desarrolló la conducta delictiva que nos ocupa, es una vía pública.-----

---- Así las cosas, el material probatorio contenido en este apartado, analizado y valorado al tenor de lo establecido en los numerales

288, 289, 300, 302, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, concatenados entre sí, son aptos y suficientes para tener por comprobado que, el treinta uno de enero de dos mil ocho, aproximadamente a las doce de la noche (circunstancias de tiempo), en la vía pública ubicada en calle ******, de la colonia Horacio Terán, de esta ciudad, Capital de Tamaulipas (circunstancias de lugar), el sujeto activo se apoderó de una cosa mueble, consistente en una motocicleta de fuerza motriz, marca Itálica, modelo dos mil siete, color rojo con negro (circunstancias de modo); lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma, que es la propiedad de las personas, materializándose plenamente el delito de robo agravado por haber recaído sobre un vehículo, previsto por el artículo 399, en relación con el numeral 407, fracción IX, del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Por lo anterior es que se considera que los motivos de agravio del defensor público del acusado son **infundados**; toda vez que, contrariamente a lo que en defensa de su representado sostiene, sí existen medios de prueba suficientes y aptos para demostrar los elementos del delito, tal como se ha precisado en este apartado.-----

---- **SEXTO:- De la responsabilidad penal.** Por lo que hace a la plena responsabilidad penal que le resulta al acusado, *****

*****, esta autoridad de segunda instancia comparte el criterio sustentado por el resolutor, cuando afirma en la sentencia que se revisa, que los medios de prueba allegados a los autos son aptos y suficientes para estimar que en el caso específico se encuentra demostrado en la causa en términos de lo dispuesto por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, a título de autor material.-----

---- Basta para llegar a esta conclusión, con imponerse del contenido del parte informativo con puesta a disposición de detenido y motocicleta, de uno de febrero de dos mil ocho, signado por el policía preventivo municipal *****, quien en lo conducente informó a su superior jerárquico lo siguiente:-----

*“...siendo aproximadamente las 01:45 hrs. de la fecha arriba señalada, encontrándome a bordo de la U-** a mi mando, recibimos una llamada del 066 sobre un reporte del robo de una motocicleta siendo esta una Itálica color negra con rojo modelo 2007, haciendo un recorrido de vigilancia a la altura del Infonavit Tamatan calle tercera nos percatamos de una motocicleta con las mismas características andaba a bordo dos personas del sexo masculino, por lo que les marcos [sic] el alto preguntándoles la procedencia, manifestándonos uno de ellos que era de una hermana, por lo que se localizo al dueño quien reporto el robo entrevistándose con nosotros el C. ***** DE [...] el cual reconoció dicha motocicleta era de su propiedad, por lo que procedimos a la detención de dichos individuos y trasladándolos a ellos y la motocicleta a la Delegación del 2 Zaragoza donde los detenidos en Barandilla dijeron llamarse C. ***** de 15 años con dom [...] y el C. ***** de 23 años con dom [...], dejándolos a disposición junto con la motocicleta...” (sic)*

---- Parte informativo en el que el elemento de la policía preventiva municipal hace del conocimiento que, el uno de febrero de dos mil ocho, aproximadamente a la una horas con cuarenta y cinco minutos, cuando se encontraba a bordo de la unidad U-**, recibió la llamada telefónica del cero sesenta y seis -066-, en la que les

informaban sobre el reporte del robo de una motocicleta marca Itálica, modelo dos mil siete, color negra con rojo; y al patrullar la calle Tercera, del Infonavit Tamatán, observaron una motocicleta con las características reportadas, y dos personas a bordo de ella, por lo que procedieron a detener su marcha, y cuestionaron a los mismos la pertenencia del automotor, manifestando uno de los detenidos que el vehículo pertenecía a su hermana.-----

---- Asimismo, el policía informa que se entrevistaron con el denunciante del robo, y que éste reconoció la motocicleta como de su propiedad; razón por la cual, detuvieron al acusado y a otra persona, poniéndolos a disposición, junto con el automotor, de las autoridades ministeriales.-----

---- Información policial que se corrobora con la comparecencia del policía preventivo municipal, *****, efectuada el dos de febrero de dos mil ocho, ante el Fiscal Investigador que conoció de la indagatoria; en la cual manifestó:-----

*“...siendo aproximadamente las 01:45 hrs. del día Primero de Febrero del año en curso recibimos el llamada de 066 sobre un reporte del robo de una Motocicleta y haciendo un recorrido nos percatamos de una motocicleta con las mismas características de la que nos había reportado como robada y en la cual andaban dos personas del sexo masculino uno de ellos menor de edad quienes al ser cuestionados respecto a la propiedad de la misma ***** manifestó que era propiedad de una de sus hermanas no habiendo justificado tal aseveración, por lo que lo trasladamos con el ofendido quien reconoció la motocicleta como de su propiedad y la que le fue robada momentos antes habiéndolo conminado a formalizar su denuncia ante el Ministerio Público procediendo los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

suscritos a trasladar a los detenidos, motocicleta y objetos detallados en el parte informativo a las diversas agencias del ministerio Público...". (sic)

---- Comparecencias que, por reunir los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, adquiere valor probatorio de indicio en términos del numeral 300 de la Ley Adjetiva invocada; pues fue realizada por persona mayor de edad, con capacidad y criterio suficiente para juzgar los hechos que versa en su declaración, y que se concreta a relatar de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias; los cuales se advierte conoció por sí mismo, a través de sus sentidos; sin que conste haya sido obligado a comparecer por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; por lo que, no existiendo en el expediente en estudio datos que demuestren lo contrario, la prueba de trato es útil para demostrar que, el treinta uno de enero de dos mil ocho, aproximadamente a las doce de la noche, el acusado *****
*****, tenía en su poder una motocicleta de fuerza motriz, marca Itálica, modelo dos mil siete, color rojo con negro, que previamente el ofendido había estacionado en la vía pública, afuera de la casa marcada con el número ***, ubicada en calle *****, de la colonia Horacio Terán, de esta ciudad, Capital de Tamaulipas.-----
---- Se adminicula a lo anterior, la declaración ministerial de *****
*****, rendida el dos de febrero de dos mil ocho, quien ante el agente del Ministerio Público Investigador, manifestó:-----

*"...El día jueves 31 de enero del presente año, por la noche como las diez de la noche, yo me encontraba cenado en la colonia Horacio Terán en un restauran de hamburguesas, ahí me encontré con una persona al cual conozco como el *****, después de ahí nos fuimos EL ***** y yo a comprar*

unos cigarros al OXXO que se ubica en la gasolinera *****. Cuando ibamos llegando al OXXO el **** vimos que venia en una moto color rojo con negro a un amigo que conozco como ***** el cual es chilango, el cual ya tenia tiempo que no veía, se para y nos saludamos y me dice que anda vendiendo esa moto que se había caído con ella, que por eso estaba quebrada del frente y que había extraviado la llave por eso tuvo que prenderla directa, en ese momento dijo que, se las vendo en diez mil pesos, en eso mi amigo EL **** y yo juntamos dos mil pesos ya que yo traía mil y el **** otros mil y se los di a ***** y también le di mi numero de teléfono para que se comunicara conmigo para entregarle los otros ocho mil pesos y ***** entregarme los papeles de la moto ya que dijo que en una semana en ese momento nos despedimos de ***** y nos entrego la moto y nos dirigimos a la colonia Horacio Terán para dejar la bicicleta en la que andábamos EL **** y yo para pasearnos en la moto, anduvimos paseándonos por la ciudad, hasta como las dos de la mañana aproximadamente, cuando una patrulla de la preventiva nos pregunto por la moto ya que nops fallaba un foco y traíamos las luces intermitentes prendidas yo les dije que se la habíamos comprado a un chilango, en eso llegaron mas patrullas, subieron la moto a la patrulla junto con nosotros ya que estaba reportada como robada, siendo todo lo que deseo manifestar. En seguida se le pone a la vista al indiciado la motocicleta puesta a disposición manifestando que: es la misma que me vendió ***** el chilango, siendo todo lo que manifiesto...”. (sic)

---- Declaración que adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; toda vez que es realizada por persona mayor de edad, sin coacción o violencia alguna, con pleno conocimiento de los hechos que se le imputan, debidamente asistido de su defensor,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

y ante la autoridad competente para recibirla; de la cual se destaca el reconocimiento del deponente de haber tenido en posesión la motocicleta fedatada en autos, objeto del delito, el día -uno de febrero de dos mil ocho- en que fue detenido por los policías preventivos, en razón de que momentos antes, junto con otra persona, alias “El ****”, la había comprado parcialmente a un amigo que conoce como “El *****”, quien le iba a entregar la documentación correspondiente una vez que terminara de pagar el automotor.-----

---- En este contexto, con los medios de prueba reproducidos en este apartado, concatenados entre sí, analizados y valorados al tenor de lo establecido en los numerales 288, 289, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, sin que obre constancia alguna que demuestre lo contrario, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente, acreditan la plena responsabilidad penal de *****
*****, como la persona que en forma dolosa, de manera personal y directa, ejecutó una conducta encaminada, lisa y llanamente, a la realización del delito de robo agravado por haber recaído sobre un vehículo.-----

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, ya que no existe ninguna causa de inimputabilidad; pues no se demostró que el imputado fuera menor de edad, que padeciera discapacidad intelectual, auditiva o de habla que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando aconteciera el mismo se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; tampoco se acreditó en favor del

acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiese actuado con el consentimiento válido del titular del bien jurídico o del legitimado jurídicamente para otorgarlo, ni que lo realizara en legítima defensa o por estado de necesidad respecto de bienes jurídicamente propios o ajenos, o que actuara en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado expresamente en la ley; menos se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del reo, toda vez que no se desprende que haya obrado bajo un error invencible sobre la ilicitud de la conducta, ya sea porque haya desconocido la existencia de la norma o su alcance, o porque haya creído que estaba justificada su conducta, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado en peligro, o sin la capacidad para comprender la naturaleza e ilicitud de la conducta que realizó. Por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 de la Ley Sustantiva Penal vigente en la Entidad, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del numeral 35 del mismo ordenamiento penal invocado, ni que se haya actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 de este pluricitado cuerpo legal penal.-----

---- Por lo anterior es que se considera que los motivos de agravio del defensor público del imputado son **infundados**, toda vez que contrariamente a lo que en defensa de su representado sostiene, sí existen medios de prueba suficientes y aptos para demostrar la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

responsabilidad penal del acusado, tal como se ha precisado en el presente capítulo.-----

---- No se opone a la determinación que obre en autos la declaración preparatoria del acusado ***** *, rendida el cuatro de febrero de dos mil ocho, ante el Juez que conoció de la causa, en la cual ratificó su declaración ministerial, en los siguientes términos:-----

“...Que ratifico mi declaración rendida el día dos de febrero del año dos mil ocho ante el Agente del Ministerio Público; así mismo reconozco como mía la firma que aparece al margen de la misma; así mismo no es mi deseo contestar interrogatorio que se me formulen, apegándome al artículo 20 Constitucional, siendo todo lo que tengo que manifestar...”. (sic)

---- Como se advierte, el acusado sostiene que, momentos antes de su detención, él y otra persona compraron parcialmente la motocicleta -marca Itálica, modelo dos mil siete, color negro con rojo- fedatada en autos, a un amigo que conoce con el apodo de “El *****”, y que desconocía que dicho automotor fuera robado.-----

---- Sin embargo, las manifestaciones defensivas del acusado, en las que descansa el rechazo de las imputaciones, no tiene el alcance para absolver de la responsabilidad al mismo, en virtud de que las circunstancias de los hechos que narra no se encuentran sustentadas con medio de convicción alguno, que por lo menos permita generar una hipótesis de inocencia sobre su participación en el delito; lo que necesariamente debió corroborar con pruebas eficaces.-----

---- Sustenta lo considerado, la Jurisprudencia de la Novena Época, con registro digital: 177945, Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105; de título y contenido siguiente:-----

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

---- **SÉPTIMO:- De la individualización de la pena.**

Respecto a la individualización de la pena que legalmente corresponde aplicar al imputado, ***** , con motivo de su actuar delictivo, se advierte que el Juez natural, en términos del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, determinó que el grado de culpabilidad del mismo se encontraba en la mínima; por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 403 de la Ley Sustantiva Penal invocada, impuso a la reo la pena de tres años con seis meses de prisión.-----

---- **Análisis de la sanción impuesta al acusado.**-----

---- En principio, esta Alzada estima ajustado a derecho la consideración del A quo de ubicar al acusado en el grado mínimo de culpabilidad; pues partiendo de la base que el responsable de un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

delito es mínimamente culpable, y que no existe en el índice relativo un nivel menor al estimado por el resolutor, en el cual pueda ser ubicado el sentenciado, tal determinación no es violatoria de derecho fundamental alguno del reo.-----

---- Sustenta lo considerado, la Jurisprudencia de la Octava Época, con registro digital: 210776, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/315, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 82; de rubro y texto:-----

"PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."

---- En lo que hace a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 403 y 407 del Código Penal Vigente en el Estado, que a la letra dispone:-----

"ARTÍCULO 403.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto se aplicarán de seis meses a dos años de prisión."

"ARTÍCULO 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: ...

IX.- Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación; ..."

---- Lo cual esta Alzada estima conforme a la Ley, pues ambas normas prevén las sanciones que deben aplicarse para el delito de

robo, cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo estacionado en la vía pública, lo que en el caso concreto se comprobó cometió el sentenciado; la primera como pena básica cuando el valor intrínseco del objeto del delito no se determine, como en la especie aconteció al no existir medio de prueba idóneo para ese efecto; y la segunda como pena adicional a aquella.-----

---- Asimismo, esta Sala Unitaria estima que la pena de tres años con seis meses de prisión impuesta por el resolutor al acusado, es acorde a las sanciones establecidas por los citados numerales y al grado mínimo en que el juzgador ubicó la culpabilidad del reo.-----

---- Ahora bien, en la presente causa no se observa que el acusado haya desarrollado una conducta procesal que tienda a disminuir la pena antes señalada, como puede ser que dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de formal prisión, tanto el imputado como su defensor hayan manifestado su conformidad con dicha resolución, así como su renuncia al periodo de instrucción por no tener pruebas que ofrecer, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado; o bien que el acusado haya aceptado los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 198 de la Ley procesal apuntada.-----

---- En esa razón, esta Alzada confirma la pena de **tres años con seis meses de prisión** impuesta por la autoridad judicial de primera instancia; la cual deberá ser compurgada en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, de conformidad con la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Libertad para el Estado de Tamaulipas, una vez que el sentenciado reingrese a prisión por estar gozando de la libertad caucional.-----

---- Cabe precisar que de autos se observa que el reo fue privado de la libertad personal por los hechos que se juzgan el uno de febrero de dos mil ocho; por lo que, al día veintinueve de septiembre del mismo año, en que obtuvo la libertad bajo caución, constituyen siete meses con veintiún días el tiempo que el acusado estuvo en prisión preventiva; lo que deberá tomarse en cuenta en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado; quedándole al por compurgar, dos años con diez meses y nueve días de prisión.-----

---- La pena de prisión que se confirma podrá ser sustituible, de conformidad con el numeral 108 del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra dice:-----

“ARTÍCULO 108.- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos siguientes:

I.- ...

II.- Cuando la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años, se podrá sustituir por:

a).- Trabajo en favor de la comunidad equivalente al tiempo de la condena;

b).- Las medidas de seguridad previstas en la fracción IV de este artículo durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad; y

c).- Las actividades obligadas que con el número 10 se refieren en el inciso b) de la fracción III de este mismo numeral, durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad.

El Juez, al decretar la sustitución, forzosamente impondrá todas las penas, medidas de seguridad y actividades obligadas antes referidas al beneficiado y que resulten adecuadas a su reinserción. Sólo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el inciso c) anterior.

Para la procedencia de los sustitutivos mencionados en las fracciones I y II anteriores será necesario que el sentenciado opte por ellos y acredite la disponibilidad de la institución donde prestará sus servicios de carácter laboral.

III.- ...”

---- Esto se considera así, toda vez que del precepto legal transcrito establece que para la aplicación de las penas sustitutivas, se requiere, entre otras cosas, que la pena de prisión a substituir no haya excedido de cuatro años; y en el caso concreto, la condena impuesta al imputado es inferior a ese tiempo.-----

---- Asimismo, será inconmutable, toda vez que la misma excede dos años de prisión, mínimo requerido para la procedencia de dicho beneficio, de conformidad con el numeral 109 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, que literalmente preceptúa:-----

“ARTÍCULO 109.- Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta. Este beneficio excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional, salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena conmutada.”

---- Lo anterior, sin perjuicio de que el sentenciado opte por el beneficio establecido en el artículo 112 del Código Penal vigente en el Estado, siempre y cuando se reúnan los requisitos que en el mismo dispositivo se establecen, el cual textualmente dice:-----

“Artículo 112.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos: I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

concurrer los siguientes requisitos: a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme; b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia; c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir; d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto. II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella; En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida. III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa; IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas; V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad; VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II; VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”

---- Ello es así, porque el dispositivo transcrito establece que la condena condicional procede siempre que la sanción impuesta al sentenciado no exceda de cinco años de prisión, lo cual en el caso concreto acontece, así mismo porque se estima que en la causa se actualizan los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c), puesto que no obra prueba que demuestre lo contrario, es decir, no

existe medio de convicción que compruebe que el reo haya sido condenado con anterioridad por sentencia firme, como tampoco que haya dejado de observar buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia, ni siquiera dato que corrobore que el mismo tuviera modo deshonesto de vivir; circunstancias que podrá hacer valer el condenado, en tanto cubra las exigencias de los incisos d) y e), relativos a que otorgue la fianza que fije el Juez de Ejecución de Sanciones para garantizar su presencia ante la autoridad siempre que fuere requerido y repare el daño causado o deposite el monto de la condena por este concepto, en la inteligencia que deberá de sujetarse a las reglas contenidas en las fracciones II, III, IV, V, VI y VII, del numeral arriba citado.-----

---- Cabe precisar que este Tribunal de Alzada al no proveer de oficio el beneficio penal, no le causa ningún perjuicio al acusado, pues éste tendrá la posibilidad de promover el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución de Sanciones.-----

---- Esta apreciación se sustenta con la Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 679, de título y contenido siguientes:-----

“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”

---- **OCTAVO:- De la reparación del daño.** Conforme a los dispuesto por el artículo 89 de la Ley Sustantiva Penal vigente en la Entidad, el Juez natural condenó al imputado a la reparación del daño; misma que dicha autoridad judicial tuvo por cumplida, en razón de que el objeto del delito había sido devuelto a la parte ofendida; por lo que, no existiendo inconformidad por parte de la Fiscal apelante, se confirma esa determinación.-----

---- **NOVENO:- De la amonestación.** En términos de los artículos 45, inciso h), y 51, del Código Penal vigente en el Estado, 509 de la Ley Adjetiva Penal, el A quo ordenó la amonestación del reo; lo cual esta Alzada confirma, pues se trata de una medida de seguridad preventiva que no trastoca derecho humano alguno, ya que tiene por objeto prevenir al sentenciado las consecuencias en caso de reincidencia, a efecto de que no vuelva a cometer un delito.-----

---- **DÉCIMO:- Del perdón del ofendido.**-----

---- No se soslaya que obra en autos la comparecencia del ciudadano ***** de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, en la que ante el Juez de la causa manifestó lo siguiente:-----

“...Que una vez enterado que de Otorgar el perdón a favor del inculpado, no se podrá actuar de nueva cuenta en contra del acusado, así como de existir coacusados el

*perdón beneficia a los mismos, comparezco a fin de otorgar el perdón a favor de ***** *****, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD Y ROBO DE VEHÍCULOS, y darme por satisfecho de la reparación del daño, no reservándonos ninguna acción legal en lo futuro por cuanto hace a este delito...”. (sic)*

---- Como se observa, la parte ofendida otorgó el perdón judicial a favor del acusado; sin embargo, en el presente asunto, dicho acto procesal no tiene el alcance de absolver al acusado de la acción penal, en términos del artículo 116, fracción III, inciso a), del Código Penal vigente en el Estado, el cual a letra dispone:-----

“ARTÍCULO 116.- El perdón del ofendido o de la víctima, en su caso, extingue la acción penal, cuando concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que el delito sea de los que se persiga a instancia de parte;
- II.- Que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte; y
- III.- Que lo otorgue el ofendido o la víctima por sí, o por medio de su representante legal o convencional con cláusula especial.

También procede el perdón del ofendido o de la víctima cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio, siempre y cuando se cubran los requisitos señalados en las fracciones II y III de este artículo, y se reúnan las siguientes condiciones:

- a).- **Que el delito no sea de los considerados como graves por el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales**, que la penalidad no exceda de 5 años de prisión en su término medio aritmético y se trate de los previstos por los artículos 305 fracciones I y II, 307; 310; 312; 319 en relación con el 320 fracciones I y II, 322 fracciones I y II, 325 y 327; 329 en relación con el 20; 368 bis; 368 ter; 399 y 400 en relación con el 402 fracciones I, II y III y 403; y, 422 de este Código.
 - b).- Que el inculcado no tenga antecedentes penales y no se encuentre sujeto a diverso proceso por delito doloso.
 - c).- Que se haya reparado el daño.
- El perdón otorgado beneficia a los autores, partícipes y encubridores.”

---- La norma transcrita dispone que el perdón del ofendido procede en los delitos que se persiguen de oficio, siempre y cuando -entre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

otras cosas- no sea de los considerados como graves por el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Luego, el precepto aludido en lo conducente dispone:-----

“ARTÍCULO 109.- ...

Para todos los efectos legales, y por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, **se califican como delitos graves, los siguientes:** Atentados a la soberanía del Estado previsto por el artículo 143; evasión de presos previsto por el artículo 158 en los casos a que se refiere la segunda parte del artículo 159 y el artículo 160; delincuencia organizada, prevista en el artículo 171 Bis; ataques a los medios de transporte previsto por el artículo 174; corrupción de menores e incapaces y pornografía infantil previstos por los artículos 192, en los casos del artículo 193 segundo párrafo, 194 Bis fracciones III y V, 194 Ter fracciones I, II y III, 195; tortura previsto por el artículo 213; cohecho previsto por el artículo 216 en relación con el artículo 217 fracción II; enriquecimiento ilícito previsto por el artículo 230 en relación con el 231 fracción III; violación previsto en los artículos 273, 274, 275, 276 y 277; asalto previsto en el artículo 313 en relación con el 314 y 315; tráfico de menores e incapacitados previsto por el artículo 318- Bis; lesiones previsto por el artículo 319 en relación con el 322 fracción III; homicidio culposo previsto por el artículo 318; homicidio previsto por el artículo 329 con relación al 333, 335, 336, 337, 349; 350 en relación con el 351; 352 en relación con el 353, 354 y 355; secuestro en los casos de los artículos 391 y 391 Bis; **robo previsto por el artículo 399 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 405, 406, 407 fracciones I, VIII, IX y X, 409 exceptuando de éste los casos en que por el valor de lo robado se esté en la hipótesis del artículo 402 fracción I; 410 exceptuando de éste el caso previsto en su última parte cuando el monto de lo robado no exceda del señalado por el artículo 402 fracción I, 411; extorsión previsto por el artículo 426; despojo de cosas inmuebles o de aguas previsto por el artículo 427 cuando se realice en la circunstancia prevista en la fracción IV; daño en propiedad en los casos previstos por el artículo 435; y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto por el artículo 443 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas...**

---- En la norma transcrita se califica como grave, el delito de robo previsto por el artículo 399 del Código Penal vigente en el Estado, cuando se realice en la circunstancia prevista por el numeral 407,

fracción IX, de la Ley Sustantiva invocada; el cual dispone:-----

“ARTÍCULO 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: ...

IX.- Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación; ...”

---- Entonces, si el delito que se atribuyó al acusado, lo fue el robo de un vehículo estacionado en la vía pública; es inconcuso que para el dictado de la sentencia apelada, por el injusto aludido, el perdón del ofendido resultó irrelevante, dada su improcedencia en términos de los numerales citados. Por tanto, al respecto no hay agravio que reparar a favor del sentenciado.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** No se detectó agravio que subsanar de oficio a favor del acusado; y los motivos de inconformidad del defensor público resultaron infundados; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **confirma** la sentencia condenatoria dictada el cinco de noviembre de dos mil trece, dentro de la causa penal número *****, que por el delito de robo agravado por haber recaído sobre un vehículo, se instruyó a ***** ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, Capital de Tamaulipas.--

---- Sentencia en la que se impuso la pena de **TRES AÑOS CON SEIS MESES DE PRISIÓN**; misma que no podrá ser conmutable; sin perjuicio de que el sentenciado opte por los beneficios de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

substitución de la pena y de la condena condicional, en términos de establecido en el considerando Séptimo de la presente resolución.--

---- **TERCERO:-** Se confirma lo relativo a la reparación del daño; así como lo concerniente a la amonestación.-----

---- **CUARTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal ***** al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

L'HHR/apv

---- En el mismo día (28 de marzo de 2022), se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (28 de marzo de 2022), notificado de la resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (28 de marzo de 2022), notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- El Licenciado HUMBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número **TREINTA (30)**, dictada el **veintiocho de marzo del año dos mil veintidós**, por el Licenciado JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS, Secretaria de Acuerdos; constante de treinta y ocho páginas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y de elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, de sus representantes legales, domicilios y demás datos generales; así mismo los relativos de testigos, peritos y menores de edad, y de aquellos que se desprenden de documentos públicos y privados que permiten la identificación de personas; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. ----
CONSTE.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.